

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la organización del Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones (1993)**

(92/C 25/06)

COM(91) 508 final

*(Presentada por la Comisión el 13 de enero de 1992)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que son objetivos de la Comunidad Económica Europea la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo, así como el desarrollo armonioso de las economías;

Considerando que el Parlamento Europeo ha adoptado las Resoluciones de 18 de febrero de 1982, sobre la situación y los problemas de las personas de edad avanzada en la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, de 10 de marzo de 1986, sobre las ayudas a los ancianos <sup>(2)</sup>, y de 14 de mayo de 1986, sobre una acción comunitaria para mejorar la situación de las personas de edad avanzada, incluida la proclamación de un Año europeo de las personas de edad avanzada <sup>(3)</sup>;Considerando que el Consejo ha adoptado la Decisión 91/49/CEE, de 26 de noviembre de 1990, relativa a acciones comunitarias en favor de las personas de edad avanzada <sup>(4)</sup> incluida la proclamación del año 1993 como «Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones»;

Considerando que el movimiento demográfico actual apunta hacia un notable aumento de la población de edad avanzada, y que este movimiento tendrá consecuencias económicas y sociales considerables, en particular para el mercado de trabajo, la seguridad social y el presupuesto social;

Considerando que los intercambios de información y de experiencias, así como la concertación y las consultas sobre las medidas que afectan a las personas de edad avanzada, entre la Comisión, los Estados miembros y los representantes de las personas de edad avanzada, son de gran importancia para el desarrollo de la solidaridad en la Comunidad;

Considerando que las medidas que se deben tomar a escala comunitaria están destinadas a completar las acciones de diferente naturaleza emprendidas en los Estados miembros a diferentes niveles;

Considerando que, en cuanto a dicha acción se refiere, el Tratado no establece más poderes que los estipulados en el artículo 235,

DECIDE:

*Artículo 1*

El año 1993 será declarado «Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones».

*Artículo 2*

1. Los objetivos del Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones serán:

- contribuir a la realización de la dimensión social del mercado interior,
- poner de relieve los problemas que se derivan del envejecimiento demográfico,

<sup>(1)</sup> DO nº C 66 de 15. 3. 1982, p. 71.<sup>(2)</sup> DO nº C 88 de 14. 4. 1986, p. 17.<sup>(3)</sup> DO nº C 148 de 16. 6. 1986, p. 61.<sup>(4)</sup> DO nº L 28 de 2. 2. 1991, p. 29.

- fomentar la reflexión y el debate sobre los cambios que serán necesarios como consecuencia del movimiento demográfico actual,
- preparar a la población en general para la introducción de dichos cambios,
- facilitar la identificación de las personas de edad avanzada con el proceso de integración comunitaria.

2. Para el Año europeo de las personas de edad avanzada y de la solidaridad entre las generaciones se prevén las siguientes acciones:

- utilización del logotipo común y del lema del año así como la difusión de información sobre el año,
- organización de una red de acciones piloto de organismos públicos o privados,
- acciones de información y de intercambio de organismos públicos o privados,
- premios y concursos,
- campañas de información a escala comunitaria,
- publicación de información a escala comunitaria,
- organización de manifestaciones a escala comunitaria.

#### *Artículo 3*

Las acciones financiadas en su totalidad o sólo parcialmente por el presupuesto de las Comunidades Europeas se decidirán conforme al procedimiento que se establece en el apartado 2 del artículo 4.

#### *Artículo 4*

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del párrafo primero del artículo 6 de la Decisión 91/49/CEE.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deberán tomarse. El Comité pronunciará su dictamen sobre este proyecto, en un plazo que el presidente puede fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, recurriendo al voto si fuera preciso.

El dictamen constará en acta. Asimismo, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su postura conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta el dictamen emitido por el Comité e informará a este último de la forma en que haya considerado dicho dictamen.

3. A iniciativa de su presidente y, si fuera el caso, a petición de uno de sus miembros, el Comité examinará cualquier cuestión relacionada con la coordinación entre las acciones que dependan de la presente Decisión y las acciones nacionales que se enmarquen dentro del año europeo.

#### *Artículo 5*

Se invita a los Estados miembros que deseen recibir ayuda económica de la Comunidad para la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 2 a que establezcan proyectos que sean adecuados para una financiación comunitaria, como los mencionados en el Anexo, a que vigilen su ejecución y a que presenten un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas.

#### *Artículo 6*

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el progreso de los trabajos y les someterá un informe final sobre la ejecución del programa.

## ANEXO

**ACCIONES PREVISTAS DURANTE EL AÑO EUROPEO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS GENERACIONES****A. Acciones sin repercusiones financieras para el presupuesto comunitario**

Acciones voluntarias que llevarán a cabo los organismos públicos y privados:

- utilización del logotipo común y del lema del año europeo en las campañas de publicidad y manifestaciones de todo tipo,
- difusión de información sobre al año europeo a través de los medios de comunicación.

**B. Acciones cofinanciadas por el presupuesto comunitario**

1. Acciones piloto de organismos públicos o privados que puedan fomentar nuevos planteamientos tanto en lo relativo a la utilización de las posibilidades de las personas de edad avanzada como en lo referente a la promoción de su contribución y de la atención a las personas ancianas dependientes.

Coste estimado: 1,5 millones de ecus.

2. Acciones de información y de intercambios de organismos públicos o privados que puedan:

- fomentar la capacidad de las personas de edad avanzada para llevar una vida independiente,
- mejorar la salud de las personas de edad avanzada,
- valorizar a las personas de edad avanzada y la vejez,
- fomentar la participación activa de las personas de edad avanzada en la sociedad, sobre todo en los sectores del turismo y la educación,
- desarrollar el diálogo y la comprensión mutua en la Comunidad Europea para hacer frente a los problemas de la vejez.

Coste estimado: 1,5 millones de ecus.

Podrá concederse una ayuda financiera que ascienda hasta el 40 % del coste de dichas operaciones. Los Estados miembros harán una primera selección de los proyectos basándose en su posible eficacia para lograr los objetivos de la presente Decisión y presentarán a la Comisión las solicitudes de reembolso.

**C. Acciones que serán totalmente financiadas por el presupuesto comunitario**

1. *Premios y concursos*

Se concederán premios a concursos sobre temas que serán determinados por la Comisión en consulta con el Comité consultivo y con el grupo de enlace.

Coste total previsto: 1 millón de ecus.

2. *Campañas de información y de publicidad a escala comunitaria*

En los medios de comunicación de todos los Estados miembros.

Coste previsto: 1,5 millones de ecus.

3. *Publicación de información a escala comunitaria*

Incluido el informe 1993 del Observatorio europeo sobre personas de edad avanzada.

Coste previsto: 0,2 millones de ecus.

4. *Organización de manifestaciones a escala comunitaria*

Incluida la conferencia de clausura del programa.

Coste previsto: 1,2 millones de ecus.

5. *Gastos administrativos y logotipo para el año*

— retribución del personal temporal contratado por los servicios de la Comisión,

— alquiler de oficinas y de equipo para la preparación del año europeo,

— logotipo para el año europeo.

Coste previsto: p. m. <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> Será financiado mediante los créditos operativos de los presupuestos de 1992 y 1993.

**Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 89/392/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas**

(92/C 25/07)

COM(91) 547 final — SYN 381

(Presentada por la Comisión el 20 de enero de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el hecho de levantar personas implica riesgos específicos para las personas a las que se levanta; que los requisitos esenciales de salud y seguridad prescritos por la Directiva 89/392/CEE <sup>(1)</sup> y por la Directiva 91/368/CEE <sup>(2)</sup>, que modifica la anterior, no contemplan dichos riesgos;

Considerando que para este tipo de máquinas no resulta oportuno prever procedimientos de evaluación de la conformidad distintos de los inicialmente previstos en la Directiva 89/392/CEE para las máquinas;

Considerando que la prescripción de requisitos esenciales de seguridad y salud suplementarios para los riesgos que corren las personas levantadas puede efectuarse mediante una modificación de la Directiva 89/392/CEE; que esta modificación puede aprovecharse para corregir algunas imperfecciones de dicha Directiva;

Considerando que el plazo existente entre la aprobación de la Directiva 89/392/CEE y la aprobación de la siguiente Directiva impone un desfase en las fechas de aplicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La Directiva 89/392/CEE, modificada por la Directiva 91/368/CEE, queda modificada como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, se añade el siguiente párrafo:

«También se considerarán “máquinas” los equipos siguientes cuando se comercialicen separadamente para que el propio operador los monte en una máquina:

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 29. 6. 1989, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 16.